

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 5
 seis id. id. 10
 Anuncios particulares, la línea 00'15

FUERA DE LA CAPITAL.
 Por tres meses, pesetas 6'25
 seis id. id. 12'50
 Número suelto 00'25

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que Me compete por el artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros; en nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Se declara disuelto el Congreso de los Diputados.

Dado en Palacio á cinco de Enero de mil ochocientos noventa y tres.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Carreteras.—Circular.

Con esta fecha se eleva al Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento el recurso de alzada interpuesto por Doña Gregoria Rodríguez contra una providencia de este Gobierno, que desestima su instancia fecha 6 de Diciembre próximo pasado, en solicitud de que se varíe el trazado de la

travesía por el pueblo de Fuente de Santa Cruz, para construcción de la carretera de Santa María de Nieva á Olmedo.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, en cumplimiento de lo ordenado en el art. 26 del Reglamento provisional de procedimiento administrativo aprobado por Real decreto de 22 de Abril de 1890.

Segovia 5 de Enero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

SECCIÓN DE FOMENTO.

Pesas y medidas.

CIRCULAR.

Habiendo transcurrido tiempo más que suficiente para que se hayan provisto de las pesas y medidas del sistema métrico decimal todos los que están obligados, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Julio de 1849, y siendo indispensable poner en dichas pesas y medidas la marca que garantice su legalidad, he dispuesto, de conformidad con el art. 17 del reglamento para la ejecución de la ley mencionada, que el Fiel contraste de esta provincia verifique la comprobación por lo que respecta á Segovia y su partido en todo el mes de Febrero próximo.

Oportunamente acordaré las épocas en que ha de presentarse dicho funcionario en Cuéllar, Santa María de Nieva, Sepúlveda y Riaza, para que los comerciantes é industriales de los pueblos de dichos partidos acudan á la contrastación.

Encargo, pues, á los Sres. Alcaldes hagan entender á aquéllos de sus administrados á quienes obliga la ley, que me propongo se cumpla con todo rigor el servicio de que se trata, no solo para que se propague en toda la

provincia el sistema moderno de pesar y medir, sino para evitar el fraude que se suele hacer usando pesas y medidas antiguas y sin contrastar.

Segovia 7 de Enero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de José Yagüe Hernández, sustituto para Ultramar, cuyas señas son las siguientes:

Edad 24 años, oficio sirviente, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color bueno, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, poniéndole á disposición del Excmo. Sr. Gobernador militar, caso de ser habido.

Segovia 7 de Enero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—VIGILANCIA.

Negociado 4.º

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y captura de Felipe Arranz Velasco, recluta para Ultramar, cuyas señas son las siguientes:

Edad 24 años, oficio arnenero, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz regular, barba poca, boca regular, color trigueño, frente espaciosa, aire marcial, producción buena; poniéndole á disposición del Excmo. señor Gobernador militar, caso de ser habido.

Segovia 7 de Enero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

Gobierno Civil de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.—NEGOCIADO 4.º

Siendo necesarios en la Comisaría de Guerra de esta provincia los datos que se expresan en la relación que á continuación se inserta, los Sres. Alcaldes se serviran remitirlos á la mayor brevedad posible directamente á dicha dependencia.

Segovia 8 de Enero de 1893.

El Gobernador,

José de Heredia.

PROVINCIA DE SEGOVIA.

Pueblo de tal.

Datos estadísticos correspondientes al mismo y que se facilitan en este día á la Comisaría de Guerra de esta provincia.

Número y clase de fábricas y establecimientos industriales.

Idem idem de los alojamientos de que se pueda disponer, así como el de cuadras, dehesas y corrales para ganado.

Idem idem de los molinos, hornos y mataderos.

Idem idem de los mercados que celebran ó á que asisten, importancia de sus transacciones y noticia de los principales productores, almacenistas, ó fabricantes.

Idem idem de carros y demás medios de transportes con sus atalages.

Idem de vecinos de cada localidad y grado de riqueza de la misma.

Idem de guías, peatones, pastores, carreteros y panaderos.

Idem, clase y cantidad de productos agrícolas como trigo, cebada, centeno, maíz, avena, algarroba, arroz, habas, lentejas, habichuelas, garbanzos, patatas, pajas de trigo, cebada, etc., heno, vino, alcohol; aceite, etc.

Idem de cabezas de ganado caballar y mular, con expresión del número de silla, carga ó tiro, vacuno, lanar, cabrío y cerda.

Ministerio de la Gobernación.

REAL ORDEN.

Pasado á informe del Consejo de Estado el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por varios dueños de casas de préstamos de Sevilla, contra una circular publicada por ese Gobierno, dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., este Consejo en pleno ha examinado el expediente instruido con motivo de la alzada interpuesta por los dueños de casas de préstamos de Sevilla, contra una circular publicada por el Gobernador civil de aquella provincia.

De los antecedentes resulta:

Que por la citada Autoridad de Sevilla, con fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado se publicó en el *Boletín oficial* correspondiente la siguiente circular:

“En vista de las quejas formuladas contra los procedimientos que suelen emplear en sus operaciones algunas casas de préstamos, con daño de la moralidad é intereses públicos, y teniendo en cuenta que la falta de cumplimiento de los deberes que á los citados establecimientos imponen los Códigos civil, penal y mercantil habían sido causa en varias ocasiones de cometerse delitos, he acordado como medida de policía, y en uso de las facultades que me conceden los artículos 20 y 22 de la ley Provincial, dictar las disposiciones siguientes:

1.^a Por la Secretaría de este Gobierno se llevará un registro exacto de todas las casas de préstamos, con los nombres de los dueños ó encargados de regentarlas.

2.^a Dichos propietarios ó gerentes, llevarán con absoluta independencia de la documentación mercantil un libro de datos gubernativos, en el que anotarán en el momento de verificarse, y con numeración correlativa, las operaciones que diariamente realicen, expresando el nombre y apellidos del prestatario, su domicilio y número, clase, fecha y punto de expedición de su cédula personal, sin cuyo documento no podrán verificarse los contratos.

3.^a También llevarán otro libro por separado, en el que se consignarán los efectos que se encuentren pignorados y resultaren procedentes de robo, anotándose en dicho libro el nombre del que los empeñase, con todas las circunstancias que se consideren necesarias, para que de este modo, cuando se presente alguna persona á pignorar algún efecto que no merezca entera confianza

pueda verse si el nombre á favor de quien se hace el empeño figura registrado con nota desfavorable.

4.^a Tanto este libro como el anterior, deberán estar foliados y serán presentados en este Gobierno para que se estampe en ellos el sello del mismo.

5.^a Por ningún concepto se admitirá empeño á persona alguna que no lleve su cédula personal como medio de justificar su personalidad, y con el fin de que el referido documento surta los efectos de la disposición 2.^a

6.^a Todos los días, á las doce, presentarán en este Gobierno copia textual de las operaciones que hayan verificado en el día anterior.

7.^a Los dueños de los citados establecimientos tendrán muy presente que para que los contratos de prendas tengan validez, es necesario que los efectos pignorados sean de la propiedad de la persona que los empeñe; y á este fin, y con objeto de evitar la responsabilidad que pudieran contraer, tomarán todas las precauciones que juzguen oportunas, tanto para cerciorarse de la procedencia de la prenda, como de la identidad del individuo con quien verificasen el contrato.

8.^a Siempre que haya de procederse á la enajenación de las prendas pignoradas por no haber sido satisfechos los créditos en el plazo convenido en el contrato, se verificará su enajenación en pública subasta, anunciada con ocho días de anticipación en el *Boletín oficial*, los números de los talones de las prendas que deban enajenarse y sus fechas.

9.^a De estas subastas se levantará acta en su libro, que se sellará oportunamente con el de este Gobierno, firmándola el dueño del establecimiento y dos testigos presenciales de la misma.

10. Terminada que sea, se sacará copia literal, que deberá quedar en las oficinas de la Secretaría de este repetido Gobierno dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por último, prevengo á los dueños de las referidas casas de préstamos que por cualquier infracción que cometan en las precedentes disposiciones, estoy dispuesto á exigirles la consiguiente responsabilidad gubernativa y personal á que se hayan hecho acreedores.

Contra las disposiciones de esta circular, dictada de acuerdo con la Comisión provincial de Sevilla, recurren en alzada ante ese Ministerio varios dueños de casas de préstamos de la citada capital, suplicando de V. E. se sirva dejarlas sin efecto por la incompetencia con que están dictadas.

El Gobernador de la provincia informa el anterior recurso, manifestando: que la circular va encaminada á evitar en lo posible los abusos á que se presta la índole especial de los referidos esta-

blecimientos, de cuyos abusos se venía quejando con insistencia la mayoría de la prensa de aquella localidad, según acredita con ejemplares que acompaña de los periódicos *El Correo de Andalucía* y *El Tribuno*, en los que al mismo tiempo se reproduce además una sentencia dictada contra determinada casa de préstamos, abusos también confirmados por diferentes partes que obran en aquel Gobierno con anterioridad á dicha circular y posterior á ella, de cuyos partes acompaña copia de los tres últimos dados por la Inspección de Vigilancia, por los que se comprueba venían admitiendo los citados establecimientos objetos hurtados y robados; que por las leyes vigentes las casas de préstamos están obligadas á la observancia de los reglamentos que para las mismas se dictan, facultad que no puede corresponder más que á los Gobernadores civiles, que son los llamados por razón de su cargo á ejercer en sus respectivas provincias, y sobre todos sus administrados, la alta inspección de policía en cuanto dicha palabra significa las ideas de recta administración orden, seguridad, honestidad pública y buenas costumbres.

La Subsecretaría de ese Ministerio, fundándose en la asimilación que da el Código civil á los establecimientos de préstamos sobre prendas y á los Montes de Piedad en las funciones de alta policía que tienen encomendadas los Gobernadores; en la misión que á estas Autoridades conceden las leyes para vigilar, evitando delitos y faltas punibles, opina que pueden dichas Autoridades dictar las circulares y bandos que estimen más perentorios para reglamentar este servicio, en cuanto afecte á una buena policía; que la condición 6.^a de la circular de que se trata, merece reforma, ó por lo menos aclaración, porque su texto, mal aplicado, podría autorizar algún abuso que diera lugar á que se hicieran del público dominio nombres y hechos que deben estar siempre encerrados en el más perfecto secreto; no necesitando el Gobernador, á su juicio, nada más para la buena organización de su vigilancia que una nota de aquellas operaciones que por su índole especial, por las circunstancias que concurren en el acto del empeño, despierten alguna sospecha; y por último, que sería muy conveniente se expendiese por ese Ministerio un reglamento que con carácter general sirviese para toda España.

Ahora bien; los Gobernadores civiles de las provincias tienen, con arreglo á la ley Provincial, el deber de velar por la moral pública, así como el de dictar las disposiciones convenientes para el descubrimiento de los delitos que cometan ó puedan cometerse en las provincias de su mando, ejerciendo en las mismas una alta inspección de policía.

En este concepto, nada de particular tiene que el Gobernador de Sevilla haya dictado la circular que motiva este expediente, sino que muy por el contrario, el Consejo la considera digna de aplauso, una vez que revela el celo con que la citada Autoridad atiende al cumplimiento de sus deberes, procurando evitar en lo posible los grandes y escandalosos abusos á que se presta la índole especial de estos establecimientos; abusos que parece han tenido lugar en aquella provincia según se desprende de las diarias quejas que venía haciendo cerca de su Autoridad la prensa periódica local, denunciando hechos gravísimos, como, entre otros, el de haber llegado á admitirse en prenda objetos sagrados destinados al culto, sin licencia del Ordinario, acreditativa de haber pasado estos objetos al comercio de los hombres, y de los partes recibidos por el Gobernador, de la Inspección de vigilancia de Sevilla relativos á objetos hurtados y robados que sin dificultad ninguna eran admitidos en las citadas casas de préstamos.

Además, tanto el Código penal como el civil determinan que estas casas estarán sujetas á reglamentos especiales; en virtud de cuya delegación legislativa, el Poder ejecutivo tiene facultades para dictar las reglas ó disposiciones que estime más oportunas para reglamentar los citados establecimientos, y, por tanto, los Gobernadores civiles en las respectivas provincias, como representantes directos que son dentro de las mismas del Poder central, y en tanto que éste no haga uso, como hasta el día no ha hecho, de la citada facultad. La circular pues, de que se trata, entiende el Consejo que ha sido dictada por el Gobernador de Sevilla con perfecta competencia, puesto que no se opone al principio de la libre contratación y dicta reglas de buena policía.

La disposición 6.^a es la única que, á juicio de la misma, debe reformarse en el sentido de que, en los partes que diariamente deberán dar al Gobierno de la provincia los dueños de las citadas casas de préstamos, se omita el nombre del prestatario para evitar se hagan del dominio público operaciones que los interesados, por razones particulares, rodean de la más absoluta reserva, pudiéndose ventajosamente sustituir los nombres referidos con sólo las iniciales, medio por el cual se conseguiría el resultado apetecido sin lastimar ningún derecho.

También entiende el Consejo, de acuerdo con la Subsecretaría de ese Ministerio, que sería muy conveniente se estudiara, con el detenimiento que la importancia del asunto exige, un proyecto de reglamento, para que con carácter general viniera á aplicarse en toda España, y cortara de una vez para siempre en su raíz los

abusos y hasta delitos que con tanta frecuencia se vienen cometiendo por las citadas casas ó establecimientos de préstamos. En virtud de las consideraciones expuestas, el Consejo opina que puede:

1.º Desestimar la alzada interpuesta por los dueños de casas de préstamos de Sevilla contra la mencionada circular publicada con fecha 3 de Noviembre del año próximo pasado por el Gobernador de Sevilla. 2.º Reformar la disposición 6.ª de la misma en el sentido de que, en los partes que con arreglo á lo en ella dispuesto deberán dar al Gobierno de la provincia los dueños de los citados establecimientos, se omita el nombre del prestatario, sustituyéndolo con solo las iniciales del mismo. Y 3.º Recomendar al Gobierno la formación de un reglamento que con carácter general rija para toda España.,

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Noviembre de 1892.—Villaverde. Sr. Gobernador civil de la provincia de Sevilla.

Presidencia del Consejo de Ministros

REAL ORDEN.

Excmos. Sres.: Vista la Real orden del Ministerio de la Guerra fecha 14 de Julio del presente año, relativa á la cuestión de etiqueta surgida entre los Gobernadores civil y militar de Oviedo, con motivo de la apertura de aquella Universidad:

Resultando que al tiempo de verificarse la citada solemnidad concurrieron á la misma, previa invitación del Rector, los Gobernadores civil y militar de la provincia, que habiendo ocupado el primero la derecha de la presidencia, que era la del Vicerrector, entendió el Gobernador militar que tal lugar de la derecha correspondía á su Autoridad, lo cual hizo presente, retirándose del local, en vista de no ser atendida su reclamación.

Considerando que no es aplicable al caso presente la Real orden de 16 de Julio de 1839, que dispone: "que en los actos públicos, funciones y procesiones donde presida el Gobernador civil de la provincia, corresponde el lugar de preferencia, después de la Presidencia, á la Autoridad militar superior de aquélla," cuya disposición alegaba en su apoyo la Autoridad militar, puesto que aquella refiérese únicamente á los actos donde preside el Gobernador civil, y en el presente se

hallaba ocupada la Presidencia por la representación de la Autoridad suprema de la Corporación que invitaba al acto:

Considerando que respecto al sitio que debieron ocupar los citados Gobernadores civil y militar, bien pudo surgir la cuestión de preferencia por no hallarse la misma taxativamente determinada en disposición alguna:

Considerando aplicable el caso por analogía al art. 4.º del Real decreto de 17 de Mayo de 1856, que prescribe que: "en las capitales de provincia, que no lo sean á la vez del distrito militar, recibirá la Corte la Autoridad civil ó militar cuya jurisdicción abrace más territorio, y en igualdad de extensión de territorio, la más antigua de la provincia."

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo informado por las secciones correspondientes del Consejo de Estado, se ha dignado resolver:

Primero. Que en la apertura del curso académico de 1891-92 de la Universidad de Oviedo, correspondió el sitio de preferencia, después de la Presidencia, ocupada por el Vicerrector, al Gobernador más antiguo de la provincia, toda vez que ambos, el civil y el militar, tienen la misma extensión jurisdiccional;

Y segundo. Que en los actos públicos de una capital de provincia que no lo sea á la vez del distrito militar, en los cuales no corresponda taxativamente la Presidencia á la Autoridad civil ni á la militar y concurren ambas, tome el puesto preferente, después de la Presidencia la Autoridad que ejerza mayor jurisdicción, y siendo ésta la misma, la más antigua en la provincia.

De Real orden lo digo á V. EE. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. EE. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1892.—Antonio Cánovas.

Sres. Ministros de la Guerra y Gobernación.

Administración de Contribuciones de la provincia de Segovia.

CIRCULAR.

Para cumplimentar órdenes de la Superioridad se hace preciso que se remita á esta oficina por todos los Ayuntamientos de la provincia certificación de los sueldos y asignaciones que tenían presupuestados en el ejercicio de 1891-92, con inclusión de los que disfrutaba el Maestro de primera enseñanza.

Advirtiéndole que de no cumplimentar este servicio en el término del tercer día del recibo de la presente, saldrán comisionados plantones por cuenta de los individuos que forman el municipio.

Segovia 5 de Enero de 1893.—El Administrador, P. I., Luis R. Escalona.

bidar, resultara claramente demostrada la responsabilidad del fabricante ó almacenista como autor de la adulteración del líquido denunciado, ó se denunciase por escrito el hecho de emplearse en la fabricación de las bebidas objeto de su industria materias notoriamente perjudiciales á la salud, podrán los Gobernadores civiles ordenar la visita de inspección á las referidas bodegas, fábricas ó almacenes nombrando directamente el Delegado que haya de verificarla.

Art. 27. En el caso del artículo anterior, el escrito de denuncia no será admitido ni surtirá efecto alguno si al mismo no se acompaña el documento que acredite la constitución en un establecimiento público, de una fianza, cuya cuantía fijará el Gobernador teniendo en cuenta el crédito é importancia de la fábrica, bodega ó almacén denunciado, pero que no podrá bajar de 1.000 pesetas ni exceder de 10.000.

Si la denuncia resultara falsa, el importe total de la fianza, después de satisfechos los honorarios y gastos de viajes de los Delegados, se aplicará á los establecimientos oficiales de Beneficencia que existan en el pueblo donde radique la bodega, fábrica ó almacén objeto de la denuncia, y en su defecto á los de Beneficencia provinciales.

CAPÍTULO V

De la penalidad.

Art. 28. Los que por contravenir á las disposiciones contenidas en el presente reglamento fuesen declarados, con las formalidades que previene el capítulo anterior, autores de la fabricación ó venta de vinos ó

Este Ayuntamiento, cumpliendo lo que preceptúa el art. 72 del reglamento de la asociación de ganaderos de 9 de Agosto último, en sesión de 24 del actual y á virtud de denuncia del visitador de cañadas y varios ganaderos de esta villa, ha acordado nombrar la comisión que ha de dirigir la apertura ó deslinde de la vía pecuaria local de 25 varas, obstruida en este término, al sitio del Alejandrillo, desde la salida del camino del Henar, á pasar al cordel de Gomez Sancho.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento de los dueños de terrenos que comprende dicho deslinde, cuyo acto deberá tener lugar el día 18 de Enero próximo venidero, á las nueve de la mañana.

Cuéllar 30 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Eugenio de la Torre Agero.

Alcaldía de Muñopedro.

Con el fin de formar con exactitud el recuento de ganadería de este distrito para el ejercicio económico de 1893 á 94, se advierte al público que todo aquél que haya sufrido alteraciones en alta ó en baja presenten sus reclamaciones justificadas en esta Alcaldía en el término de diez días, desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial; pues transcurrido dicho tiempo no será admitida ninguna reclamación.

Muñopedro 28 de Diciembre de 1892.—El Alcalde, Pedro Patiño.

Alcaldía de Chañe.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la confección del apéndice al amillara-

miento y descuento general de ganadería para el próximo año económico de 1893 á 1894, se hace preciso que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza presenten sus relaciones juradas de altas ó bajas en la Secretaría de este Ayuntamiento en el plazo de quince días á contar desde la fecha en que el presente anuncio vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Chañe 2 de Enero de 1893.—El Alcalde, Matías Herranz.

Igual anuncio hacen los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Riaguas de San Bartolomé.
Santibañez de Aillón.
Cilleruelo de San Mamés.

Alcaldía de Bercimuel.

Por dimisión voluntaria del que la venia desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes al Sr. Alcalde Presidente en el término de quince días á contar desde esta fecha; pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Bercimuel 1.º de Enero de 1893.—El Alcalde, Marcos Caridad.—El Secretario interino, Mariano Provencio.

Juzgado de instrucción de Santa María de Nieva.

D. Alejandro Gutiérrez Barrio, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Hago saber: Que el día veintiuno de Enero próximo y hora de las once

de su mañana, se procederá en la Audiencia de este Juzgado á la venta en pública tercera subasta, sin snjeción á tipo, de las fincas siguientes:

La sexta parte de una casa en la población de Bernardos y su calle Nueva, número veintiuno antiguo y diez y nueve moderno, proindivisa con los herederos de Antonia Nicolás y Gabriela Vela, que mide dos mil novecientos setenta y seis piés superficiales, y linda á Oriente con dicha calle; Mediodía, de los dichos herederos, hoy de Juan Casas Miguel; Poniente, huerta de Catalina Miguel y tierras del Cantar, y Norte, de Francisco Sanz, hoy de Julián Soblechero.

Y una tierra en término de la misma población, al sitio del Cantar, de media cuarta, ó sean cuatro áreas, 92 centiáreas; linda á O., salida de las casas de la calle Nueva; M., de Julián Yagüe, y P. y N., de Ignacio Sanz.

Dichos bienes, como de la pertenencia de Félix Ruiz, vecino de Bernardos, se sacan á la venta para satisfacción de las costas que se le han impuesto en la causa que se le siguió en este Juzgado sobre injurias á su convecino Mariano Garcia; siendo de hacerse constar que el título de propiedad de las fincas está de manifiesto en la Escribanía del actuario para su examen, previniéndose que con él deberán conformarse los licitadores, sin derecho á exigir otro.

Dado en Santa María de Nieva á veintinueve de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Alejandro Gutiérrez.—Por su mandado, Manuel Bárcena y Romo.

AGENCIA DE QUINTOS

JOSÉ SANZ LOPEZ

Plaza de Jáudenes (Carrera), 29, GUADALAJARA.

El dueño de la misma pone en conocimiento de los quintos del actual reemplazo que en el sorteo del 11 de Diciembre haya obtenido número bajo y por consiguiente le corresponda servir en Ultramar, se encarga de sustituirlos á precios módicos y en competencia con las demás agencias.

Para mas detalles dirigirse en Segovia á D. Enrique Redondo, Juan Bravo, 5, comercio, ó á D. Santiago Cuenca Roa, en la misma calle, número 27, también comercio.

SE VENDE

en Turégano una casa inmediata á la Iglesia y el Molino, con su huerta, titulado de Porres.

D. Leandro Martin, en Segovia, calle Reoyo, número 8, dará razón del precio.

IMPRESA PROVINCIAL.

bebidas alcohólicas adulteradas, serán castigados gubernativamente en la forma siguiente:

1.º Si el autor de la adulteración fuese el fabricante almacenista con multa de 250 pesetas y cierre del establecimiento durante el plazo mínimo de un mes por la primera vez, y con multa de 500 pesetas y cierre de aquél por un término que no baje de seis meses, en caso de reincidencia.

2.º Si el autor de la adulteración fuese el dueño de un establecimiento destinado á venta al detall, con la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en caso de reincidencia, con la de 500 pesetas y cierre del establecimiento por un término que no baje de tres meses.

3.º Los que sean declarados autores de la fabricación y venta con el nombre de vino, de cualquier líquido que no sea el definido en este reglamento, aun cuando en su elaboración se empleen sustancias inofensivas para la salud, incurrirán en la multa de 125 pesetas por la primera vez, y en la de 500 en caso de reincidencia.

En ninguno de los casos expresados en este artículo podrá exceder de un año el cierre del establecimiento.

Art. 29. Sin perjuicio de la penalidad administrativa que determina el artículo anterior, los Gobernadores civiles pasarán el tanto de culpa á los Tribunales ordinarios correspondientes, si el hecho que en el expediente se persiga estuviere comprendido entre los delitos ó faltas castigados por el Código penal.

Art. 30. La imposición de las multas y cierre de los establecimientos corresponde á los Gobernadores civiles, y el abono de las primeras se hará en papel de pagos al Estado, empleándose para su exacción la vía de apremio, si fuere necesario, lo mismo que el importe

de los honorarios y gastos de viaje de los Delegados que giren las visitas de inspección, los cuales se satisfarán precisamente en metálico.

Art. 31. Los Gobernadores remitirán mensualmente á la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio un estado de los expedientes que instruyan y multas que impongan, con arreglo á las prescripciones de este reglamento.

Madrid 2 de Diciembre de 1892.—Aprobado por S. M.—Linares Rivas.